

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	No. 316
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Bienestar
Demandado	Fabio Alberto Blandón Suaza y otros
Radicado	05679 40 89 001 2018-00377 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 19 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo, en este caso, la notificación de la demanda a los accionados, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.¹

Dicha providencia fue notificada por estado N° 29 del 20 de agosto de 2020, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita.

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno; así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en la citada providencia, sin que haya lugar condenar en costas a la parte demandante, toda vez que la parte accionada no fue notificada de la demanda, por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares se tiene que, por auto del 13 de noviembre de 2018, se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el señor Fabio Alberto Blandón Suaza como empleado al servicio de la empresa TRANSPORTES SANTA BÁRBARA S.A.S. -TRANSANTA,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

medida que fue comunicada mediante oficio 2016 de la misma fecha. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida señalada.

Además de lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos con la indicación de la causal de terminación, por lo que se hace innecesario proferir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de autorización para retirar la demanda elevada por la apoderada de la actora.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente ejecución, promovida por la Asociación Mutual Bienestar, en contra de los señores Fabio Alberto Blandón Suaza, Luz Dary Blandón y Luis Eduardo Suaza Quirama, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo para la presente ejecución, con la indicación de la causal de terminación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ